

VARIA

ARMIN EHRENZWEIG, *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts* (Sistema del Derecho Privado Austríaco General) (segunda edición, séptima edición del sistema del Derecho Privado Austríaco General editado por Pfaff a base del manuscrito relicito de Josef Krainz)- editado por ADOLF EHRENZWEIG.

La obra clásica, de la que tenemos a la vista una nueva edición, ha sido puesta al día por ADOLF EHRENZWEIG. Hasta ahora sólo ha salido a la luz la primera parte del primer tomo, referente a la Parte General. Las seis secciones principales tratan de los siguientes temas: Derecho objetivo, relaciones jurídicas, personas, negocio jurídico, el tiempo y la protección de los derechos. La última sección, que enfoca la autoayuda y la tutela conferida por los Tribunales, posee indudablemente carta de naturaleza en una Parte General. Dentro de la primera sección, llamamos la atención sobre el capítulo dedicado al Derecho Internacional Privado.

El libro es en todas sus partes excelente en cuanto a exposición del Derecho positivo austriaco se refiere. Habría sido difícil agrupar en menos espacio (400 páginas) más contenido. Esperemos que los volúmenes siguientes se publiquen con rapidez.

QUINTÍN ALFONSÍN, *Régimen internacional de los contratos* (Montevideo, Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1950, 190 págs.).

El famoso internacionalista de Montevideo, basándose en trabajos anteriores (v. esta Revista, tomo I, núm. 3, págs. 89 y siguientes; *Información Jurídica*, núm. 77, páginas 1.381 y ss.),

danos ahora una exposición completa del régimen internacional de los contratos, tanto de sus soluciones nacionales como extranacionales. ALFONSÍN es adversario de la autonomía de la voluntad, como actualmente Cheshire y Delauime, mientras que, por ejemplo, F. Mann y Moser, militan aún a favor de aquel principio liberal. El autor maneja con la maestría a la que nos tiene acostumbrados el método expositivo analítico, basado en honestidad científica y lucidez mental, condiciones difíciles de encontrar cada una de por sí, ¿cuánto más no lo será hallar su unión?

F. A. MANN, *Money in Public International Law* (tirada aparte de «The British Year Book of International Law», 1949, ps. 259 a 293) (El dinero en el Derecho Internacional Público).

El autor, volviendo sobre problemas ya abordados con anterioridad (*The legal aspect of money*, 1938), intenta esbozar un cuerpo de reglas de Derecho Monetario material perteneciente al Derecho Internacional Público. Tales reglas estatuyen, p. ej., que ningún Estado incurre en responsabilidad por razón de su política monetaria, a no ser que cometá un abuso de derecho o infrinja una obligación convencional. Ningún Estado está obligado a proteger el sistema monetario de otro (que en tiempos de guerra inclusive puede atacar). Sin embargo, un Estado debe castigar la falsificación de moneda extranjera. Durante una ocupación bélica, aun pudiendo sustituir la moneda del Estado ocupado por otra nueva o por la suya, el Estado ocupante actuará sólo como administrador y usufructuario. Si un tratado establece una obligación monetaria sin indicar el sistema monetario al que se refiere, su sentido ha de ser determinado mediante una interpretación acertada. Obligaciones monetarias son nominales; no obstante, es de suponer que en ciertos casos pueda exigirse una revalorización o resolverse el tratado. Cláusulas oro no existen tácitamente en todos los tratados, pero sí pueden ser estipuladas y deben ser interpretadas en este supuesto de modo amplio. El trabajo de MANN es muy meritorio por investigar un tema que roza diversas materias y por requerir, por ende, amplios conocimientos.

WERNER GOLDSCHMIDT